



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Leonardo López Rodríguez
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00716-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2017-00716** formulado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **LEONARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** observándose la inexistencia de vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.621.787) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No 789576.*
- Por los intereses corrientes sobre la suma mencionada en el literal anterior por valor de (\$3.503.460) liquidados desde el 18 de agosto de 2016 hasta el 02 de agosto de 2017 a la tasa máxima legal permitida siempre que la misma no supera la legalmente establecida por la ley.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 03 de agosto de 2017, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

El ejecutado **LEONARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** fue emplazado mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019- *visible a folio 58 C1*; nombrándole Curador Ad Litem 10 de febrero de 2020- *visible a folio 68 C1*; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 27 de julio de 2020 y contestó la demanda proponiendo excepción “*falta de requisitos del título valor*” y “*genérica*”, la primera de ella fue rechazada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene



una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., pues si bien el Curador Ad Litem del demandado formuló la excepción genérica, no se evidencia de las pruebas obrantes al proceso la existencia de alguna excepción que pueda declararse de oficio y por tanto resulta inocuo dar el trámite del artículo 443 ibídem, así las cosas se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado 19 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma DOS MILLONES



NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS
M/CTE (\$2.929.742) Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados
de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d66840370892fc23aea0dbc8d5724a04ec84a89a1dca3061ff92c3163f782308
Documento generado en 27/08/2020 06:39:37 a.m.